

RESOLUCIÓN No.000019

(27 DE ENERO DE 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA LA SUSCRIPCIÓN DE UN CONTRATO INTERADMINISTRATIVO CON LA UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA CUYO OBJETO ES "CONTRATO INTERADMINISTRATIVO PARA LA REALIZACIÓN DE INTERVENTORIAS INTEGRALES A PROYECTOS FINANCIADOS CON PRESUPUESTO DEL SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS."

El Director Ejecutivo de la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de La Magdalena - CORMAGDALENA,

En uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 161 de 1994, Decreto 790 de 1995, Acuerdo de Junta Directiva No. 134 del 24 de enero de 2008, Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, Decreto 1082 de 2015, Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución.

Que el artículo 113 de la Constitución Política de Colombia, establece que además de los órganos que integran las ramas del poder público existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines.

Que por mandato Constitucional, el artículo 209 de la Constitución Política establece que: "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. [...]*"

El citado deber de coordinación constitucional fue desarrollado por la Ley 489 de 1998¹ cuyo artículo 4 establece que: "*(...) la finalidad de la función administrativa es buscar la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, de conformidad con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política, por lo cual, los organismos, entidades y personas encargadas, del ejercicio de funciones administrativas deben ejercerlas consultando el interés general.*"

Por su parte, el artículo 6 ibídem establece: "**Principio de coordinación.** En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares. [...]"

Por otro lado, la Ley 1150 de 2007² establece en el numeral 4 de su artículo 2 el régimen de la contratación directa como modalidad de selección de contratistas señalando: “*La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos: [...] Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos. [...]*” (Artículo modificado por el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011).

Que el contrato por suscribir estará sometido a la legislación y jurisdicción colombiana y se rige por las normas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, entre otras normas, compuesto por la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, la Ley 1474 de 2011, el Decreto Ley 019 de 2012, el Decreto 1082 de 2015, Ley 1882 de 2018 y demás normas que la contemplen, modifiquen o reglamenten, así como por las normas civiles y comerciales aplicables.

Teniendo en cuenta que el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015 definió los convenios o contratos interadministrativos, así: “*La modalidad de selección para la contratación entre Entidades Estatales es la contratación directa; y, en consecuencia, le es aplicable lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del presente decreto.*

Cuando la totalidad del presupuesto de una Entidad Estatal hace parte del presupuesto de otra con ocasión de un convenio o contrato interadministrativo, el monto del presupuesto de la primera deberá deducirse del presupuesto de la segunda para determinar la capacidad contractual de las Entidades Estatales.”

El Consejo de Estado mediante Radicación Nro. 2092 de 2012 señaló en relación con los contratos interadministrativos suscritos con universidades estatales: “... Los contratos interadministrativos, en todos los casos, deben tener relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos, los cuales, naturalmente, están sujetos a la ley (literal c, inciso 1). Por tanto, en el caso de las universidades estatales, ese objeto debe estar de acuerdo con su vez con la Ley 30 de 1992, según se señaló inicialmente.”

A su turno la Agencia Nacional de Contratación Pública en respuesta a consulta con radicación No. # 4201913000004536, ante el interrogante sobre si es posible mediante la modalidad de contratación directa, celebrar un contrato interadministrativo con Universidad Pública cuyo objeto es el de ejecutar labores de intervención técnica, administrativa y financiera respecto de un contrato de obra, contestó: “...si una universidad pública quiere en desarrollo de un contrato o convenios interadministrativo, ejecutar las obligaciones allí señaladas, debe tener la capacidad jurídica para ello, y dicha capacidad está circunscrita al objeto señalado en la ley o en sus reglamentos... En este sentido, y siempre que el objeto de la Universidad Pública le permita realizar las labores de intervención, esta podrá ejecutar el respectivo convenio o contrato interadministrativo.”

A su turno, la Procuraduría General de la Nación en pronunciamiento con radicación Nro. 161 – 6585 de 2018, indicó: “... Es de resaltar que el contrato de consultoría no se encuentra enlistado en las tipologías contractuales que cuando es celebrado con una universidad pública como entidad ejecutora, debe estar precedido de un proceso de licitación pública o selección abreviada.

Por ende, la Sala entiende que para la celebración de un contrato interadministrativo cuyo objeto corresponda al contrato de consultoría, es dable acudir a la contratación directa, siempre y cuando las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora; exigencia que no significa nada distinto a que la entidad estatal tenga la capacidad e idoneidad para cumplir el contrato.”

Que mediante Acuerdos 032 de agosto 02 de 2019 y 037 del 30 de diciembre de 2020,

adoptados en el seno del Órgano Colegiado de Administración y Decisión – OCAD de los municipios ribereños del Río Grande de La Magdalena y Canal del Dique, se determinó el desarrollo de las diversas obras públicas y la obligatoriedad de contratación de las interventorías para la vigilancia de estas, señalando que “la instancia pública designada para la contratación de interventoría es la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena – Cormagdalena”.

Así mismo, el parágrafo primero del artículo 206 de la Ley 2056 de 2020, establece: *“PARÁGRAFO PRIMERO. Los compromisos adquiridos con vigencias futuras u operaciones de crédito aprobadas por los Órganos Colegiados de Administración y Decisión o por las “entidades habilitadas” con recursos de Asignaciones Directas serán honrados con cargo exclusivamente a esta fuente”.*

Además de lo ya expuesto en relación con las determinaciones adoptadas por el OCAD, debe hacerse notar que la necesidad de contratar la interventoría de los proyectos mencionados deriva de los mandatos establecidos en el Estatuto de Contratación de la Administración Pública, según se sigue:

- La Ley 80 de 1993, Artículo 32, Numeral 1, Inciso Segundo, indica:

“En los contratos de obra que hayan sido celebrados como resultado de un proceso de licitación, la interventoría deberá ser contratada con una persona independiente de la entidad contratante y del contratista, quien responderá por los hechos y omisiones que le fueren imputables en los términos previstos en el artículo 53 del presente estatuto.” (Énfasis agregado).

- La Ley 1474 de 2011, Artículo 83, Incisos 1 y 3, indican:

“Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.

Que la Universidad del Magdalena es una entidad estatal según lo dispuesto en el Numeral 1 del Artículo 2 de la Ley 80 de 1993, por tanto, satisface la condición orgánica en relación con su naturaleza jurídica para ser co-contratante de CORMAGDALENA mediante la suscripción de contratos interadministrativos.

Asimismo, acredita la condición legal consagrada en el Literal C, Numeral 4, del Artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el Artículo 92 de la Ley 1474 de 2011, en el sentido de que la procedencia de la modalidad de contratación directa bajo la causal de contratos interadministrativos es factible jurídicamente, en la medida en que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos.

Que el artículo 2.2.1.2.1.4.1. del decreto 1082 de 2015, dispone: *“Acto administrativo de justificación de la contratación directa. La Entidad Estatal deberá señalar en un acto administrativo la justificación para contratar bajo la modalidad de contratación directa, el cual debe contener:*

1. *La causal que invoca para contratar directamente.*
2. *El objeto del contrato.*
3. *El presupuesto para la contratación y las condiciones que exigirá al contratista.*
4. *El lugar en el cual los interesados pueden consultar los estudios y documentos previos.”*

Que dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015, la Subdirección Desarrollo Sostenible y Navegación, elaboró el correspondiente estudio previo donde justifican la contratación.

Que La UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA es una institución de educación superior constituida mediante Ordenanza Nro. 5 del 27 de octubre de 1958, expedida por la Asamblea Departamental del Magdalena; clasificada bajo el código 1213 y según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal Nro. 06833-2019 del Ministerio de Educación, se encuentra en estado Activo.

Además, dentro de los objetivos institucionales de la UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA, se encuentra el de “*Prestar servicio de asesoría, consultoría y asistencia técnica.*” Asimismo, LA UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA tiene dentro de sus deberes: “*Apoyar y prestar asesoría y asistencia en el diseño, adopción y ejecución de programas y proyectos, públicos o privados, que contribuyan a superar y mejorar las condiciones económicas, sociales, ambientales, culturales y de calidad de vida de las personas de las zonas de Influencia de la Universidad.*”

Que la contratación con la Universidad del Magdalena, previa verificación y análisis jurídico, técnico y financiero de su propuesta por parte de la Subdirección de Navegación y desarrollo sostenible, manifiesta que la experticia técnica que ostenta, la ejecución de actividades similares; así como la manifestación de condiciones favorables para la Entidad en materia de optimización de recursos, sobre los proyectos incluidos en la carta de invitación no vinculante; las características técnicas de los proyectos a vigilar se encuentran en los antecedentes del proyecto aprobados por el OCAD y en el presente estudios previos que sustentan y justifican la contratación directa.

Es de anotar que en el numeral 6.2 la Carta de Invitación enviada a la Universidad de Magdalena, se estableció que debía certificar que las obligaciones derivadas del contrato interadministrativo a suscribir, tienen relación directa con el objeto de la Universidad.

Asimismo, acredita la condición legal consagrada en el Literal C, Numeral 4, del Artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el Artículo 92 de la Ley 1474 de 2011, en el sentido de que la procedencia de la modalidad de contratación directa bajo la causal de contratos interadministrativos es factible jurídicamente, en la medida en que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos.

Que de acuerdo a la presentación de oferta de fecha 26 de enero 2022 la UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA certifica la idoneidad para ejecutar el contrato interadministrativo para la realización de interventorías integrales a proyectos financiados con el presupuesto del sistema general de regalías.

Que la contratación de las obras públicas adelantadas por los entes territoriales que serán objeto de vigilancia mediante la interventoría objeto de este contrato, se dio bajo criterios de autonomía contractual de dichas entidades estatales; con todo, es exigible en términos de responsabilidad y buena administración respecto de CORMAGDALENA, la vigilancia de dicha ejecución, correspondiendo así a las competencias y obligaciones que en dicha materia le otorgó el OCAD.

En ese sentido, la interventoría representará a CORMAGDALENA, en el cumplimiento del contrato de obra suscrito, controlando la acción del contratista, para verificar que se cumplan las especificaciones y normas técnicas, ambientales, las actividades administrativas, jurídicas, contables, financieras y presupuestales establecidas en los estudios previos, de acuerdo con el Manual de Interventoría vigente.

Se trata de un Contrato Interadministrativo, en el que la naturaleza de las partes es de carácter público y en el cual las obligaciones derivadas del mismo tienen relación directa con el objeto establecido por la Constitución Política de Colombia para cada una de ellas, por lo cual, el factor de selección es la CONTRATACIÓN DIRECTA, tal como lo establece el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015.

Que la Agencia Pública de Contratación Estatal – Colombia Compra Eficiente mediante concepto con radicación 2201913000006639 del 9 de septiembre de 2019 indicó que:

"El parágrafo del artículo 38 de la Ley 996 de 2005 - Ley de Garantías Electorales que restringe la celebración de contratos y convenios interadministrativos por entidades estatales del orden territorial y descentralizado, no es aplicable a las universidades públicas del orden nacional y territorial, debido a que, en virtud de su atributo constitucional de autonomía, no son ni pueden asimilarse a las entidades públicas que expresamente prevé la norma. Lo anterior, se expuso en, en donde además se indicó:

"En virtud de lo anterior, los entes universitarios no son entidades públicas que hagan parte de la rama ejecutiva, ni pueden considerarse entidades descentralizadas. ...

En suma, la descentralización involucra el ejercicio de un control de tutela que no puede aplicarse a los entes universitarios autónomos, motivo por el cual no son ni pueden ser asimiladas a entidades descentralizadas, y como tampoco encuadran en el concepto de ente territorial, no son destinatarias de la restricción a que alude la consulta.

Que Con fundamento en lo anterior, en la actual fecha prevista para la suscripción del contrato interadministrativo entre CORMAGDALENA y la Universidad del Magdalena, no existe restricción para su celebración con ocasión en la Ley 996 de 2005.

Qué el Proceso de Contratación se encuentra incluido en el Plan Anual de Adquisiciones y cuenta con Certificado de Disponibilidad Presupuestal Nos. 202100565, 202100566, 202200434, 202100539 , 202100538, relacionados en el resuelve segundo del presente acto administrativo.

Finalmente, la contratación directa está reglamentada en la Subsección 4, de la Sección 1, del Capítulo 2, del Título 1, de la Parte 2 del Decreto 1082 de 2015³. El artículo 2.2.1.2.1.4.4 del mencionado decreto señala: *"Convenios o contratos interadministrativos. La modalidad de selección para la contratación entre Entidades Estatales es la contratación directa; y en consecuencia, lo es aplicable lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del presente decreto. [...]"* y el artículo 2.2.1.2.1.4.1 al que hace remisión señala: ***"Acto administrativo de justificación de la contratación directa.*** La Entidad Estatal debe señalar en un acto administrativo la justificación para contratar bajo la modalidad de contratación directa, el cual debe contener: 1. La causal que invoca para contratar directamente. 2. El objeto del contrato. 3. El presupuesto para la contratación y las condiciones que exigirá al contratista. 4. El lugar en el cual los interesados pueden consultar los estudios y documentos previos. [...]"

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Justificar la suscripción del Contrato Interadministrativo entre la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena – CORMAGDALENA y LA UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA, cuyo objeto será: "CONTRATAR LA REALIZACIÓN

DE INTERVENTORIAS INTEGRALES A PROYECTOS FINANCIADOS CON PRESUPUESTO DEL SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS."

ARTÍCULO SEGUNDO: El contrato a suscribir tiene un valor de **MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.947.927.500)** incluido IVA, y se encuentra respaldado por los siguientes Certificados de Disponibilidad Presupuestal:

CDP		Objeto	Valor Total
No.	Fecha		
202100565	11 de mayo de 2021	INTERVENTORÍA A CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE PROTECCIÓN CONTRA EROSION Y LAS INUNDACIONES EN EL AREA PRODUCTIVA DE LOS CORREGIMIENTOS DE LA LOBATA Y LAS BOQUILLAS ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE MOMPOX, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR	\$ 419,612,088.00
202100566	11 de mayo de 2021	INTERVENTORÍA A CONSTRUCCION DE OBRAS DE PROTECCION DE ORILLAS EN LA CABECERA MUNICIPAL DE PINILLOS, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR	\$307,095,909.00
202200434	27 de enero de 2022	Interventoría a CONSTRUCCION DE OBRAS DEL MALECON Y OBRAS DE MITIGACIÓN, MUNICIPIO DE VILLAVIEJA, HUILA, CENTRO ORIENTE".	\$ 366.329.601
202100539	15 de abril de 2021	INTERVENTORÍA AL PROYECTO "CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE PROTECCIÓN Y ARQUITECTÓNICAS PARA EL ORDENAMIENTO DEL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE REGIDOR, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR"	\$507,452,489.00
202100538	15 de abril de 2021	INTERVENTORÍA AL PROYECTO "CONSTRUCCIÓN DE LA TERCERA FASE (215 METROS LINEALES) DE MURO REFORZADO SOBRE PILOTES HINCADOS CABECERA MUNICIPAL DE RIO VIEJO"	\$416,401,292.38

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO: Convocar a las veedurías ciudadanas para que desarrollen su actividad a este proceso durante todas las etapas.

ARTÍCULO QUINTO Ordenar la publicación del presente acto administrativo, el documento de estudios previos y el Contrato que se celebre, en el Sistema Electrónico de la Contratación Pública (SECOP II), a través del Portal Colombia Compra Eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días de enero de 2022.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO PABLO JURADO DURÁN
Director Ejecutivo

Revisó: Deisy Galvis Quintero / Jefe OAJ. 
 Revisó: Neila Baleta / Abogada OAJ. 
 Elaboró: Laura Álvarez / Abogada OAJ. 